



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-28/2024

DENUNCIANTE:

FERNANDO ANTONIO GALVÁN TORRES

DENUNCIADO:

DIEGO ALEJANDRO ARREGUI LARA,
OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO
LOCAL, POR LA COALICIÓN “SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA EN BAJA
CALIFORNIA”.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CD16/PES/02/2024

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las violaciones denunciadas en contra de Diego Alejandro Arregui Lara, otrora candidato a diputado local, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, consistentes en utilización de recursos públicos y propaganda electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actor/ Denunciante/ Quejoso:	Fernando Antonio Galván Torres
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Fuerza por México Baja California, MORENA y Verde Ecologista
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Consejo Distrital/autoridad/ autoridad instructora:	Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Denunciados:	Diego Alejandro Arregui Lara, así como los partidos Fuerza por México Baja California, MORENA y Verde Ecologista, que integran la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", por <i>culpa in vigilando</i> .
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.

1.2. Denuncia. El veintinueve de mayo, el quejoso interpuso la denuncia que nos acontece, ante el Consejo Distrital, en contra de Diego Alejandro Arregui Lara, otrora candidato a diputado local por la Coalición, por presuntas transgresiones a la normatividad electoral; posteriormente, se le asignó la clave IEEBC/CD16/PES/02/2024, mediante auto de radicación de treinta de mayo; asimismo, se emplazó a la Coalición por *culpa in vigilando*.

1.3. Audiencia de pruebas y alegatos virtual. El trece de mayo(sic) tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte quejosa, así como de los denunciados, y se desahogó conforme a lo dispuesto por el artículo 378 de la Ley Electoral.

1.4. Acuerdo de registro y asignación preliminar. El quince de julio, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-28/2024**, asignándose preliminarmente a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

1.5. Acuerdo de integración. El diecinueve de julio, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que la conducta denunciada presuntamente constituye utilización de recursos públicos y propaganda electoral que afecta a la equidad en la contienda.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 337, 341, fracción III, 342, fracción V, 359, 380, 381 y 382 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento especial sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 MANIFESTACIONES EXPRESADAS EN LA DENUNCIA

En el presente caso se advierte que el actor imputa a Diego Alejandro Arregui Lara, otrora candidato a diputado por la Coalición, actos presuntamente consistentes en utilización de recursos públicos y propaganda electoral; concretamente, tres espectaculares, los que, a decir del denunciante, se colocaron en las siguientes ubicaciones:

1. Calzada Cortez entre Junípero Sierra (sic) y Calle Segunda Colonia Maestros, en Ensenada, Baja California.
2. Avenida Adolfo López Mateos y Avenida Doctor Pedro Loyola del Fraccionamiento Nueva Ensenada, en Ensenada, Baja California.
3. Avenida Cochimí, número 141, Colinas de la Presa I, en Ensenada, Baja California.

4.2 ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 356 de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral, como se dijo, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar su responsabilidad.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

4.3 MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LAS PARTES

- **PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE**

Del escrito de denuncia, se desprende que la denunciante ofreció dos pruebas, en los siguientes términos:

1. **Documental:** Las actas que resulten de la oficialía electoral solicitada.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. **Documental:** Las imágenes que se encuentran en la sección de Hechos donde la denunciada pública sus ilegalidades.

Así, se advierte que el actor ofreció las pruebas consistentes en tres impresiones fotográficas de los espectaculares que denuncia, mismas que se digitalizan a continuación.



De igual manera, ofreció las actas que resulten de las diligencias de verificación que al efecto lleve a cabo la autoridad instructora.

- **LA PARTE DENUNCIADA NO OFRECIÓ MEDIOS DE PRUEBA**
- **DILIGENCIAS Y MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

1. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada con motivo de la diligencia de inspección ocular y anexos, del primero de junio, levantada por el

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Licenciado Oscar Omar Bagües Velázquez, Secretario Fedatario adscrito al Consejo Distrital, misma que se llevó a cabo para efectos de verificar la existencia de la propaganda objeto de la denuncia.

De la referida acta se desprende que el Secretario Fedatario se apersonó en las tres ubicaciones señaladas por el denunciante; no obstante, se certificó que **no se encontraron los espectaculares denunciados**, pues, en su lugar, se encontraban diversas mamparas publicitarias, véase:

- En el domicilio ubicado en AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y AVENIDA DOCTOR PEDRO LOYOLA DEL FRACCIONAMIENTO NUEVA ENSENADA, ENSENADA, B.C.



- En el domicilio ubicado en CALZADA CORTEZ ENTRE JUNÍPERO SERRA Y CALLE SEGUNDA, COLONIA MAESTROS, EN ENSENADA, B.C.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- En el domicilio ubicado en AVENIDA COCHIMÍ, NÚMERO 141, COLINAS DE LA PRESA I, DE ENSENADA, B.C.



Imágenes a las que se concede pleno valor probatorio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 363 TER de la Ley Electoral local, ya que se obtuvieron de la diligencia de inspección ocular, que fue llevada a cabo por autoridad competente para ello, como se dispone en el numeral 384 de dicho ordenamiento legal.

4.4 REGLAS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 363 TER, que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

4.5 CASO CONCRETO

Este Tribunal considera **inexistentes** las infracciones denunciadas en contra de Diego Alejandro Arregui Lara, otrora candidato por la Coalición, y de esta última por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, atendiendo al marco normativo y conceptual aplicable, y a las constancias que obran en autos, pues debe precisarse que, en la especie, no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, pues las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en la impresión de tres fotografías, insertas en la denuncia, sólo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la misma, y mucho menos, se acreditaron con ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas para, en su caso, imponer una sanción.

Ello, porque los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, **fotografías**, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, que, para su mayor o menor eficacia, es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En ese tenor, las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria, por el contrario, atendiendo a las documentales que obran en autos, específicamente al acta circunstanciada y anexos, del uno de junio, con motivo de la inspección ocular realizada por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital, se hace constar que dicho funcionario se constituyó a los domicilios precisados por el quejoso, asegurándose de encontrarse en las ubicaciones correctas, asentando que **no se encontraba la propaganda electoral denunciada en ninguno de los referidos domicilios.**

Documental a la que se concede valor probatorio pleno, al ser emitido por la autoridad competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 312, fracción III, de la Ley Electoral local, por ser de carácter público.

En ese sentido, del caudal probatorio obrante en autos no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios de vestigios de la propaganda electoral en estudio.

Así las cosas, al no haberse acreditado la existencia de la propaganda electoral, es evidente que no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada, ni mucho menos se acredita que el denunciado utilizó indebidamente recursos públicos, pues no existen medios de prueba para acreditar este extremo y, en consecuencia, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad del otrora candidato; y, en los mismos términos, conlleva la atribución hecha a los partidos políticos denunciados por *culpa in vigilando*.

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”, “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a los denunciados, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.